

765204003-006-2014-00191-00

Ejecutivo Mixto

Manuelita Cooperativa

Vs Enrique Cuenca Toro

Auto 970

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito acercado a través del correo electrónico por parte de la conciliadora del Centro de Conciliación Convivencia y Paz junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para proveer

Palmira, mayo 20 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira mayo veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

La doctora Sandra Orozco Luna, en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación Convivencia & Paz, acera escrita por medio del cual comunica la aceptación del retiro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por el señor Enrique Cuenca Toro.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandante, en coadyuvancia con el demandado señor Enrique Cuenca Toro, solicitan al Despacho la terminación del proceso, en virtud al pago de la obligación teniendo en cuenta el acuerdo a que se llegó con el extremo pasivo.

Atendiendo la manifestación de la conciliadora, el Despacho ordenar reanudar el expediente, para continuar con el curso del proceso.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, es necesario indicarle al profesional del derecho como al demandado, que, vencido el término de notificación de este proveído, se resolverá lo concerniente a esta petición.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

Primero: REANUDAR el proceso ejecutivo con acción mixta adelantado por Manuelitacoop contra el señor Enrique Cuenca Toro, teniendo

en cuenta lo manifestado por la conciliadora del Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ. -

Segundo: No se acepta la renuncia del término de notificación de este auto por considerar que no se dan los presupuestos del art. 119 del C. General del Proceso.

Tercero: En firme este proveído, pase el expediente al Despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d62cb628214ff5f07f78aa51f4e494e71aac54ad12e011ccede83726e0337**

Documento generado en 20/05/2022 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Medidas Previas (Mínima)
2019-00126-00
Construfuturo
Vs
Jaime Enrique López
Auto 968

SECRETARIA: Hoy 20 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Informo que no fue posible el ingreso de los depósitos judiciales a la cuenta del banco Davivienda que suministrara el profesional del derecho, toda vez que aparece error en la plataforma del banco agrario. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita mediante escrito acercado a través del correo institucional del Juzgado, se ordene la consignación de los depósitos judiciales con abono a la cuenta de ahorros del banco agrario **469030131191** del banco agrario de Colombia, en virtud a que por información de este recinto judicial no se ha podido cargar los depósitos judiciales a la cuenta del banco Davivienda por errores en el sistema.

Evidenciada la manifestación del profesional del derecho, y verificada la constancia de secretaria, se ordena el pago de los depósitos judiciales a favor del mandatario judicial, los cuales deben ser consignados con abono a la cuenta de ahorros que reposa en la certificación del banco agrario aportada por el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bca03611da39fd157b6fa0861fabe86cbe1126d2c8f656344d60a1f3ccc92a**

Documento generado en 20/05/2022 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante Sumoto S.A
Demandado: Viviana Carolina Méndez y otro
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00167-00
Auto 972

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez proceso para designar curador ad litem teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término en el Registro único de emplazados. Queda para proveer.

Términos de publicación: 15 Días
Fecha Publicación: 24/02/2022
Termino finalización Publicación: 16/03/2022

Palmira, mayo 20 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós de 2022

Encontrándose el expediente para designar curador ad-litem, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de emplazados sin que los demandados compareciera a recibir notificación del proceso, situación que conlleva a que se proceda con la designación de curador ad-litem, pero en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados, esta Judicatura procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que los mencionados señores **Viviana Carolina Méndez Buitrago** y **Jefferson Antonio Portillo Portillo**, se encuentran afiliadas a la EPS Salud Total, tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia

Proceso: Ejecutivo M.P
 Demandante Sumoto S.A
 Demandado: Viviana Carolina Méndez y otro
 Radicado: 76 520 4003 006 2019-00167-00
 Auto 972

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
 DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1097400642
NOMBRES	VIVIANA CAROLINA
APELLIDOS	MENDEZ BUITRAGO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Historial de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
 DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1113527700
NOMBRES	JEFFERSON ANTONIO
APELLIDOS	PORTILLO PORTILLO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Historial de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo que antes de proceder con la designación de curador ad-litem, se hace necesario disponer que por secretaria se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de los afiliados señores **VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO** y **JEFFERSON ANTONIO PORTILLO PORTILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.097.400.642 y 1.113.527.700 respectivamente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

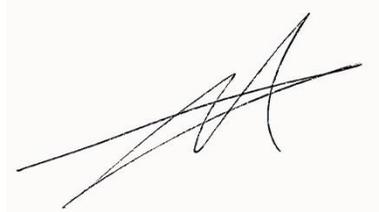
RESUELVE

PRIMERO: Antes de proceder a designar curador ad-litem de la parte demandada, por secretaría elaborar oficios a las **EPS SALUD TOTAL** a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada por los señores **VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO** y **JEFFERSON ANTONIO PORTILLO PORTILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.097.400.642 y 1.113.527.700 respectivamente. en su orden, conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante Sumoto S.A
Demandado: Viviana Carolina Méndez y otro
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00167-00
Auto 972

SEGUNDO: Acercada la información suministrada por la entidad de salud, y establecido el domicilio o correo electrónico de los demandados, deberá la parte actora realizar el trámite de notificación en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0291f4d8d86f2a15bc6d5b6eb01a8829515ea4e9b5d68309a1b914b1a4baf37c**

Documento generado en 20/05/2022 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Pertenencia
Demandante Gladys Tovar Varela
Demandado: Stella Villegas De Castaño
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00473-00
Auto 978

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez proceso junto con denuncia penal instaura por la señora Alexandra Rodríguez Tamayo y nueva solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 23 de mayo de 2022. Queda para proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, mediante escrito que antecede remitido a través del correo institucional del Juzgado, solicita nuevamente el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial señalada para el día 23 de mayo de 2022, fundamenta su petición en el hecho de haber instaurado acción de tutela por considerar que se ha vulnerado el debido proceso.

Al respecto es necesario indicarle a la memorialista que este Despacho se ratifica en lo dispuesto en el auto del 10 de mayo de 2022, toda vez que no obra en el expediente decisión alguna de Juez Constitucional en la que disponga suspender la diligencia, por tanto, deberá de estarse la peticionara a lo resuelto en el auto 875 de la fecha ya referida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la profesional del derecho instauro denuncia penal en contra de este servidor público y en aras de ofrecer toda las garantía constitucionales para el buen desarrollo de la diligencia de inspección programada como ya se indicó para el 23 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 a.m, se ordenará el acompañamiento de la fuerza pública y la presencia de un delegado de la Personería Municipal, a quienes se le remitirá a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co / [/mecal.asjur-gefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-gefat@policia.gov.co)

Proceso: Pertenencia
Demandante Gladys Tovar Varela
Demandado: Stella Villegas De Castaño
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00473-00
Auto 978

.Informando que el acompañamiento deberá realizarse desde las instalaciones del Palacio de Justicia hasta el lugar de la diligencia Calle No. 31-43.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

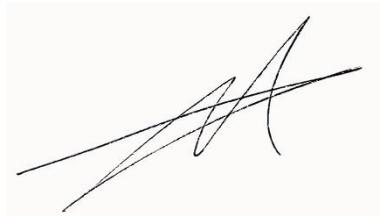
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial señalada para el 23 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Oficiar a la fuerza pública y a la Personería Municipal de Palmira, para que a través de un delegado se sirvan prestar el acompañamiento del Despacho al lugar donde se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Remítase las comunicaciones a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co / mecal.asjur-gefap@policia.gov.co.

TERCERO: GLOSAR para que conste la denuncia penal y sus anexos al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594bd1ef3dd31f6c3be7a99eab0b375f7f557990f2f61ad051e2727ad2c5eff2**

Documento generado en 20/05/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez de que al realizar revisión del expediente digital del radicado 2020-00166-00, se observa en los folios 19 y 20, que se allego certificado de tradición el día 21 de septiembre del 2021, donde se aprecia en su anotación 5 que el bien de la parte pasiva tiene un gravamen hipotecario, en tanto en la anotación 6 se registra medida de embargo; Por otro lado, se allego memorial el día 17 de noviembre del 2021 por medio del cual se aporta notificación, asimismo se observa memorial enviado el 21 de abril del 2022, donde se requiere al despacho para que se pronuncie sobre la notificación aportada. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 961/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: NIT. 900.406.150-5
CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ
RADICACIÓN: C.C. 94.317.268
765204003006-2020-00166-00

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia de secretaria, y revisado el certificado de tradición acercado al expediente el 21 de septiembre del 2021 a través del correo Institucional de este Juzgado, se observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-90055 en su anotación 05 tiene constituido una hipoteca a favor de BANCOLOMBIA, por lo tanto, este Despacho de conformidad con el art 462 del CGP citara al acreedor.

Respecto a la anotación 6 del certificado de tradición se puede apreciar que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el inmueble, empero aparece que el proceso es un ejecutivo con acción real, no siendo correcto, pues el proceso es un ejecutivo como se menciona en el oficio 213 del 27 de abril del 2021, por lo tanto, se oficiara a la ORIP de Palmira para que se sirva aclarar, esa anotación.

igualmente se dispondrá a comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En lo que atañe a los memoriales del 17 de noviembre del 2021 y el 21 de abril del 2022, este Despacho no se pronunciara en tanto no se resuelva las anteriores cuestiones mencionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-90055** de propiedad de la señora CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ, ubicado en la Calle 43 A No. 9A-58 de Palmira. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 18 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira, correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación conforme lo establece el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

TERCERO: Tercero. Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: ORDENAR la citación del acreedor hipotecario de BANCOLOMBIA, para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria **378-90055**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

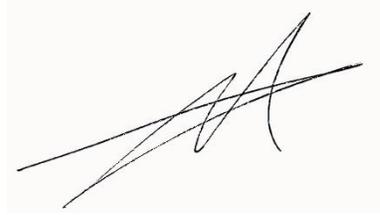
Para lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario.

SEXTO: Ordenar por secretaría que se elabore oficio dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira para que se sirva aclarar que el tipo de proceso de la medida de embargo es un “ejecutivo simple” y NO un “ejecutivo con acción real” como aparece en la anotación 6 del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria **378-90055**.

Para el trámite anterior tener presente que de conformidad con la Superintendencia de Notario y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé: “ (...) **B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: **1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.(...)**”.

SEPTIMO: Agotado el termino dispuesto en el ordinal 7 de esta decisión de proveerá lo pertinente en relación a la notificación del extremo pasivo en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f8dae66daffbfd74bd94b4506db69969f4fc5d6d227af2db798824d8c6e60f**

Documento generado en 20/05/2022 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 15 de septiembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, jueves 16 y viernes 17 de septiembre de 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 20, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27 martes 28, jueves 29 y jueves 30 de septiembre del 2021, y el 01 de octubre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 969/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

BANCOLOMBIA

PABLO FERNANDO MANCILLA

2020-00242-00

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor PABLO FERNANDO MANCILLA.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de enero del 2021.

El demandado PABLO FERNANDO MANCILLA, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 15 de septiembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir,

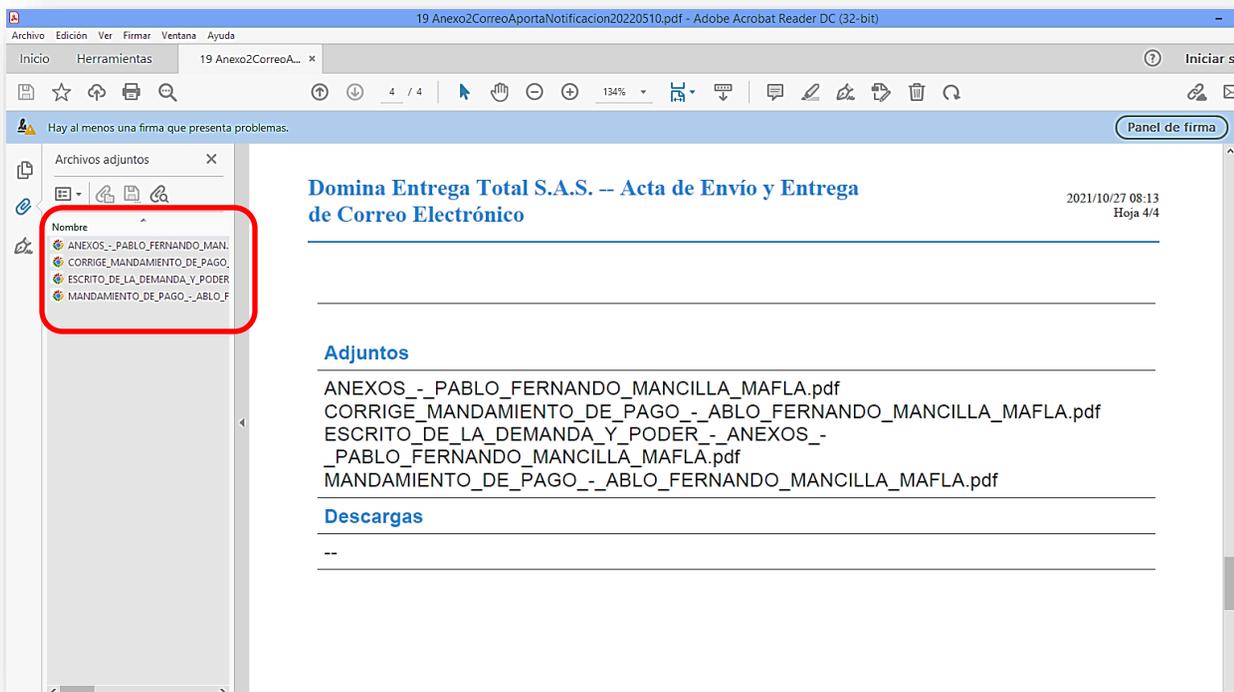
jueves 16 y viernes 17 de septiembre de 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 20, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, jueves 29 y jueves 30 de septiembre del 2021, y el 01 de octubre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor PABLO FERNANDO MANCILLA, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.



Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b614718a6e659514837cc52ff49ff627547e16d26b0dcacc8c0804abfac52**

Documento generado en 20/05/2022 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados en las siguientes fechas, 12 de enero del 2022, y 22 de febrero del 2022, aportándose en el primer memorial citación de notificación personal de conformidad al art 291 del CGP, donde se observa constancia de SERVICIOS EL TRANSPORTADOR-GESTIÓN JURIDICA, de citación personal en la vereda Tenjo km 18- finca el Guayacan- del municipio de Palmira (v) ,realizada el 08 de diciembre del 2021, por lo tanto, y de conformidad con el 291 inciso 3 del CGP los términos para presentarse al Despacho y ser notificado de manera personal transcurrieron así: se citó el 08 de diciembre del 2021, teniendo la parte pasiva 5 días hábiles para comparecer, es decir jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15 de diciembre del 2021, ante la no comparecencia la parte actora procedió a la notificación del 292 del CGP, es decir la de aviso, observándose en el memorial allegado el 22 de febrero del 2022 certificado de SIAMM SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES, donde se manifiesta que se entregó notificación el 30 de enero del 2022, por lo tanto los términos transcurrieron así: El memorial de notificación junto con providencia de mandamiento ejecutivo fue entregado el 30 de enero del 2022, teniéndose como notificado al día siguiente de la entrega, es decir lunes 31 de enero del 2022, transcurrido 3 días hábiles de conformidad con el art 91 inciso 2 del CGP, para que el demandado solicite a secretaria demanda y anexo, es decir, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de febrero del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 04, lunes 07, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17 de febrero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 963/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO:

VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS

C.C. 16.271.976

RADICADO:

765204003006-2021-00247-00

Palmira (V), veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de octubre del 2021.

El demandado VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS, se notificó conforme el art. 292 del CGP, es decir por aviso, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con providencia de mandamiento ejecutivo fue entregado el 30 de enero del 2022, teniéndose como notificado al día siguiente de la entrega, es decir lunes 31 de enero del 2022, transcurrido 3 días hábiles de conformidad con el art 91 inciso 2 del CGP, para que el demandado solicite a secretaria demanda y anexo, es decir, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de febrero del 2022.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 04, lunes 07, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17 de febrero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

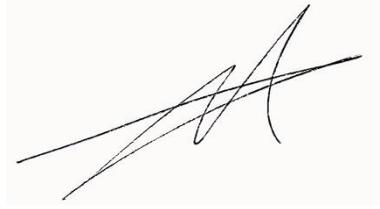
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b324ea9da5b2e4e2146aeae878afafa795530ca18aa465d85340072e68737fe**

Documento generado en 20/05/2022 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre las nuevas notificaciones aportadas el 18 de marzo del 2022 y el 29 de abril del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 964/

PROCESO:

EJECUTIVO

Radicado:

2022-00021-00

DEMANDANTE:

VÍCTOR HUGO CERQUERA SERRANO

DEMANDADO:

ÁLVARO STIWEN OJEDA LINARES

Palmira (V), veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre las nuevas notificaciones aportadas por la parte actora.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Una vez estudiadas las notificaciones allegadas por la parte demandante, el 16 de marzo del 2022, se intentó la citación para la notificación personal, y el día 26 de abril del 2022, se intentó la notificación por aviso; se llega a la conclusión que se observan nuevamente una mezcla de notificación, esto es, pues porque se incurrió en los siguientes errores:

CON RELACIÓN A LA CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 16 DE MARZO DE 2022:

- Primeramente, se observa un error en cuanto al término otorgado para comparecer al Juzgado, ya que, en el acápite de notificaciones de la demanda se informó que el demandado reside en la ciudad de Palmira (V), por lo cual, el término debe ser de cinco (5) días, no de diez (10), y se reitera que el horario del Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. debiendo especificarse este horario en la comunicación ya que se puede entender por horario de oficina, algo distinto al dispuesto por la Rama Judicial.

- Ahora bien, se visualiza nuevamente mezcla de la notificación personal del Decreto 806 del 2020, con la citación de notificación personal del 291 C.G.P., esto es, pues porque se le están concediendo diez (10) días para proponer excepciones, sin decirle desde cuando inicia dicho término, y en realidad esto sucede cuando la persona comparece al Despacho al día siguiente es donde comienza a correr el tiempo para excepcionar.
- En razón de esta mezcla, se le envían anexos, lo cual es característica única del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, más no de la citación del 291 C.G.P.

CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL 26 DE ABRIL DE 2022:

- Se observa tanto en la certificación del correo postal, como en el memorial de aviso, que la radicación es otra, logrando confundir a quien se pretende notificar, pues el radicado correcto es el que figura en el encabezamiento de este proveído y no el 2021-00021-00.
- En razón, a que la notificación personal tiene errores para darse por válida, la notificación por aviso también debe invalidarse.

Con base en lo anterior, se insta a la parte demandada para que detalle con detenimiento las siguientes instrucciones que quedan nuevamente a su disposición para los futuros intentos de notificación:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concorra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el

derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma las notificaciones de la parte demandada, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

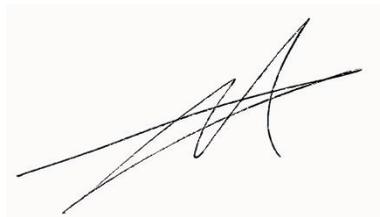
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES PERSONAL Y POR AVISO aportadas, en razón a que no fueron agotadas en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a625814984e62d8f19f03eda58d64d396c22bef7a3596160b729b2b2768a4d**

Documento generado en 20/05/2022 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 19 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda de Prescripción extraordinaria de menor cuantía. Informo que estoy dispuesta a rendir versión de los motivos de salud que impidieron pasar para revisión en su debida oportunidad la presente demanda. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 921

Verbal Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Rad Nro. 765204003006-2022-00059-00
Demandante: María Judith Ospina c.c. 24.643.783
Demandada: Emilio Aragón Forero c.c. 6.063.062
Y Personas Indeterminadas

Palmira, V., veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio, formulada por María Judith Ospina, mediante apoderado judicial, para que se declare en forma favorable sus pretensiones.

Es del caso analizar bajo la preceptiva del artículo 90 concordante con el artículo 82 del C. General del Proceso, si cumple con los requisitos formales que permitan su admisión.

Respecto a lo anterior se observa que el poder no cumple con las voces del artículo 74 del C. General del Proceso, en cuanto a la determinación del sujeto pasivo, de manera que no haya duda alguna en la persona contra la cual se dirige la demanda, pues si bien en el libelo indica que se trata de EMILIO ARAGON FORERO, en el poder menciona que la dirige contra EMILIO ARANGO FORERO, por lo tanto no se encuentra claramente determinado como lo exige la anterior disposición.

De otra parte, siguiendo con este análisis, se observa que debe cumplir con lo determinado en el artículo 82 numeral 6º, en cuanto a la petición de las pruebas que pretende hacer valer, toda vez que en el acápite de declaraciones no manifiesta cuál es la finalidad de los testimonios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

Así mismo para poder establecer la competencia a los voces del artículo 26, ordinal 3 del C.G.P, se debe aportar un avalúo catastral del inmueble objeto del proceso de este año, ya que el presentado data del 2021, canon 82 ordinales 9 y 11 del ibidem.

ADRES

La salud es de todos **Minsalud**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	6063062
NOMBRES	EMILIO
APELLIDOS	ARANGO FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	197409
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2014	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 09/20/2022 15:14:37 Estación de origen: 102.108.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016. Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario; la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Otro aspecto que debe aclarar el libelista en lo referente a la solicitud de emplazamiento del demandado, pues de la revisión del adres se puede establecer que el señor no esta en el exterior, sino en Cali valle y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A régimen contributivo.

Finalmente se debe aclarar en la demanda en sentido de indicar la cedula del demandado tal como lo dispone el articulo 82 inciso 2 del C.G.P.

Los aspectos que en su conjunto se han referido en los anteriores acápite, obligan al Juzgado a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada sino lo hiciere (art. 90, C. G. del Proceso).

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio solicitada por María Judith Ospina por medio de gestor judicial, conforme lo expuesto en este auto.

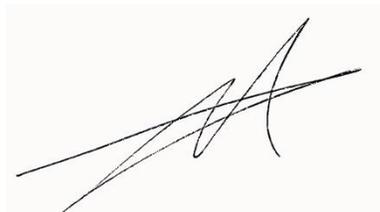
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DAR publicidad al presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

CUARTO: SUJETAR el reconocimiento de personería al abogado gestor al momento en que, se efectúe la subsanación del defecto enlistado.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del despacho para que en el término de tres (3) contados a partir de la ejecutoria de este auto de las explicaciones el caso sobre los motivos por los cuales se ha pasado este asunto a despacho en forma tardía.

NOTIFIQUESE,



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26dcc2bf19661d064c9c99b6e0566896959113133ec353ea3e8bc8c55c9827e**

Documento generado en 20/05/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 19 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda de Prescripción extraordinaria de mínima cuantía. Informo que estoy dispuesta a rendir versión de los motivos de salud que impidieron pasar para revisión en su debida oportunidad la presente demanda. Provea usted.

Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Auto No. 922

Verbal Pertenencia de Perteneía de Prescripción Extraordinaria de Dominio
Rad Nro. 765204003006-2022-00083-00
Demandantes: Elkin Yarmit Giraldo Cardoso c.c. 94.442.519,
María Elena González c.c. 31.886.795
Fabio Alexander Cardona Castillo c.c. 94.332.197
Marloy González c.c. 66.768.820
Demandada: Marisol Naranjo García c.c. 31.989.490 e Indeterminados

Palmira, V., veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio, formulada por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, MARIA ELENA GONZALEZ, FABIO ALEXANDER CARDONA CASTILLO, MARLOY GONZALEZ, mediante apoderada judicial, en contra de MARISOL NARANJO GARCIA y Personas Indeterminadas, para que se declare en forma favorable sus pretensiones.

Es preciso indicar que bajo la preceptiva del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo y la inadmisibilidad solo pueden fundarse en las causales que en forma taxativa ha previsto el legislador, de manera que en ausencia de aquellas causales de rechazo e inadmisión no queda otra senda que su admisión.

Sin embargo, en este caso concreto se observa que la demanda ha sido presentada en reparto de enero 20 de 2022 como se puede observar en la siguiente acta de reparto:



Esta demanda se encuentra admitida mediante auto No. 838 de mayo 12 de 2022, radicada al No.765204003-006-2022-00036-00 demanda que es idéntica a la que ahora nos ocupa la atención, por lo tanto, no es posible tramitar la misma demanda dos veces.

En tal sentido, por expresa disposición de la norma en comento, no es posible rechazar la presente demanda, toda vez que el legislador solamente prevé el rechazo de la demanda "*cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*" (inciso 2º artículo 90 del C.G.P.).

Consecuente con lo anterior, no se admitirá la presente demanda y se ordenará el archivo de esta actuación previas las desanotaciones en la plataforma siglo XXI sin necesidad de ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, pues por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, los originales deben estar en su poder o de la abogada gestora.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, RESUELVE

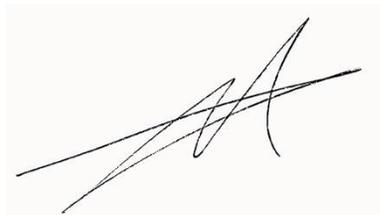
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio solicitada por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, MARIA ELENA GONZALEZ, FABIO ALEXANDER CARDONA CASTILLO, MARLOY GONZALEZ, mediante apoderada judicial en contra de MARISOL NARANJO GARCIA y Personas Indeterminadas, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a devolver la demanda con sus anexos, toda vez que deben estar en poder de los demandantes o de su mandataria judicial.

TERCERO: DAR publicidad al presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria remítasele el link radicada al No.765204003-006-2022-00036-00, al correo de la parte actora donde podrá verificar que su demanda ya fue admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa30996917bbf689bd78fc3918a71d649f244512328de3a8ef0b2a5e77491d49**

Documento generado en 20/05/2022 04:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 20 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda enviada por competencia por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Palmira, mediante auto No. 136 de marzo 04 de 2022. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 923

Verbal Pertenencia Rad. 765204003006-2022-00098-00
Demandante: Humberto Andrés Giraldo Penagos c.c. 6.103.180
Demandado Miguel Ángel Murillo Largacha c.c. 94.530.553

Palmira, V., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Prescripción Ordinaria de dominio remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, mediante auto No. 136 de marzo 04 de 2022, formulada por el señor Andrés Humberto Giraldo Penagos por conducto de mandataria judicial en contra de MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA, para que se declare en forma favorable sus pretensiones, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión conforme lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso, concordante con el D.L. 806 de 2020.

1.- Sobre este aspecto, se observa que el poder se cumple con el requisito exigido en el artículo 84 numeral primero, en cuanto se encuentra otorgado por ANDRES HUMBERTO GIRALDO PENAGOS y el nombre correcto de acuerdo con la fotocopia de la cédula de ciudadanía es HUMBERTO ANDES GIRALDO PENAGOS.

Se observa, además, que el poder va dirigido al Juez Civil del Circuito, no indica la persona contra quien dirige la demanda; memorial poder que tampoco cumple con el requisito exigido en el inciso 2º artículo 5º del D.L. 806 de 2020 que dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

2.- En lo relacionado con la demanda, debe cumplir con el requisito del numeral 2° del artículo 82 del C. General del Proceso, como requisito indispensable toda vez que en la misma se menciona como demandante ANDRES HUMBERTO GIRALDO PENAGOS.

3.- Prosiguiendo con el análisis de los requisitos formales que deben incluirse en la demanda, no se encuentra el previsto en el numeral 9° artículo 82 del C.G.P., respecto a la cuantía del proceso en cuanto su estimación se hace necesaria para establecer la competencia o el trámite de la instancia, lo cual conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3° ib., en los procesos de pertenencia **se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir.**

4.- De otra parte, se tiene que el artículo 375 del Código General del Proceso, exige con la demanda la entrega de un certificado **especial** de libertad y tradición del inmueble materia de pertenencia, requisito que no ha sido aportado con el libelo demandatorio, pues si bien se ha aportado un certificado ordinario del folio de matrícula inmobiliaria lo cierto es que no es el instrumento idóneo solicitado por la norma antes descrita.

Al respecto, conviene precisar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia, respecto a las condiciones que ha de ostentar el aludido certificado: *"(...) f) Observa la Corte, como se advierte en la especie de esta litis, que se ha vuelto costumbre, reprobable desde todo punto de vista, patrocinar causas de declaración de pertenencia a espaldas de los titulares de derechos reales constituidos sobre el bien materia de usucapición. Con ligereza notoria, los jueces dan por satisfecho el requisito exigido en el punto 5 del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, con tal que se presente certificado del registrador de instrumentos públicos. No acatan que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico en que se puntualicen 'las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal'. Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos que, de conformidad con el artículo citado, debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por ese funcionario, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos tales.* (Negrillas fuera del texto)

"Si el certificado del registrador no llena esos requisitos porque, como sucedió en el caso de esta litis y como con frecuencia ocurre en otros procesos, se limita a decir que el interesado no suministró los datos indispensables para localizar la matrícula del fundo y que, por esa razón o por otras, no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverar que nadie figure como titular de derechos tales, entonces ese certificado no llena los requisitos exigidos por la disposición precitada.

"De lo anterior resulta que no es lo mismo certificar que se ignora quiénes son titulares de derechos reales principales sobre un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal (...)"¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 30 de noviembre de 1978, citada en sentencia de enero 26 de 1995; Exp. 3348. M. P: M. P: Nicolás Bechara Simancas

5.- Finalmente, el acápite de pruebas testimoniales carece del requisito exigido en el artículo 212 del C.G.P., en cuanto no indica cual es la finalidad de las declaraciones, es decir, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de dominio solicitada por ANDRES HUMBERTO GIRALDO PENAGOS, por conducto de mandataria judicial, en contra de MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: SUJETAR el reconocimiento de personería de la abogada gestora al momento en que, se efectúe la subsanación de los defectos enlistados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead7837a123ab5ba4af05e104c460b21e8d8e6004fd94998ec3db062e1e6253**

Documento generado en 20/05/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 20 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria, recibida por reparto el 16 de marzo de 2022. En el momento que se requiera estoy dispuesta a rendir versión que por motivos de salud no había pasado el expediente en forma oportuna. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 918

Verbal Reivindicatorio Rad. 765204003006-2022-00099-00

Demandante: Nidia Saa de Cabrera c.c. 29.641.418

Demandado: Clara Luz Melo Melo c.c. 31.154.858

Palmira, V., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda Verbal Reivindicatoria de dominio propuesta por Nidia Saa de Cabrera, a través de gestor judicial en contra de Clara Luz Melo Melo, para que se declare en forma favorable sus pretensiones, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión conforme lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso.

Sobre este aspecto, se observa que entre los requisitos formales que deben incluirse en la demanda, no se encuentra el previsto en el numeral 9º artículo 82 del C.G.P., respecto a la cuantía del proceso en cuanto su estimación se hace necesaria para establecer la competencia o el trámite de la instancia, lo cual conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3º ib.: “En los procesos de pertenencia,, los de saneamiento de la titulación y **los demás los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, **se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir.**”

Consecuente de lo anterior, deberá la parte actora aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda para determinar el trámite de la misma, valor que se puede determinar a través del recibo predial que detalla el valor del avalúo dado al bien inmueble, no así se recibo aportado que es el desprendible de pago de impuesto expedido por Hacienda Municipal, toda vez que en el mismo no se encuentra determinado el avalúo del bien inmueble.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de dominio formulada por Nidia Saa de Cabrera por conducto de mandatario judicial en contra de Clara Luz Melo Melo, conforme lo expuesto en este auto.

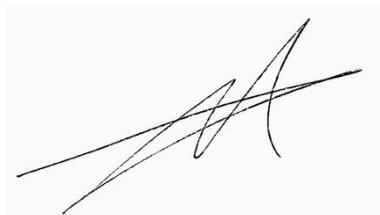
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, con cédula de ciudadanía No. 94.315.741b y Tarjeta Profesional No. 77.397 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo SIRNA juridicas01@yahoo.es, para actuar en representación de la demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del despacho para que en el término de tres (3) contados a partir de la ejecutoria de este auto de las explicaciones el caso sobre los motivos por los cuales se ha pasado este asunto a despacho en forma tardía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a57ce07658054919835f0ae8a6da4ae8162b87e8c5335f3aed8446ecea9aea2**

Documento generado en 20/05/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>